

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS RECLAMACIONES CONTRA NETFLIX INTERNATIONAL, B.V RESPECTO A LA POSIBLE INCITACIÓN AL ODIOS EN SU PROGRAMA “LATIN HISTORY FOR MORONS”**

(IFPA/DTSA/074/23/NETFLIX)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

Vista las reclamaciones presentadas por tres particulares contra NETFLIX INTERNATIONAL, B.V en relación con una supuesta emisión de mensajes que de forma manifiesta fomentan el odio, el desprecio o la discriminación en su programa “*Latin History for Morons*”, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

## **I. ANTECEDENTES Y OBJETO**

**PRIMERO.** - Con fecha 3 de marzo de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) las denuncias de tres particulares contra la emisión del programa *"Latin History for Morons"* de NETFLIX INTERNATIONAL, B.V (en adelante, NETFLIX).

En concreto, se denuncia el tratamiento que se realiza en dicho programa de los españoles en el marco de la narración de acontecimientos históricos desarrollados en la época del descubrimiento de América. Según los denunciantes, los hechos son narrados de manera que se lanzan mensajes de incitación al odio o a la discriminación contra los españoles.

**SEGUNDO.** - En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si se han podido vulnerar los dictados previstos en la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (en adelante, Directiva Audiovisual), en los términos de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) en relación con la prohibición de incitación a la violencia, al odio o a la discriminación que recae sobre toda comunicación audiovisual.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO. – HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), la CNMC supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.

En este sentido, el artículo 4.2 de la LGCA señala que: *"La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento"*.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que la misma se encuadra en el ámbito de control de los contenidos audiovisuales, espacio sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **SEGUNDO. – MARCO JURÍDICO**

Respecto a las condiciones de prestación de los servicios, la LGCA recoge la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de brindar sus servicios de conformidad con los principios del Título I de la LGCA y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa.

Esta regulación refleja la directa relación existente en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información recogidos en el artículo 20 de la Constitución Española.

No obstante, este derecho, como así también ha señalado la jurisprudencia constitucional reiterada<sup>1</sup>, no tiene un carácter absoluto, sino que está limitado por lo establecido tanto en la Constitución Española como en las normas que la desarrollen. En el ámbito de la comunicación audiovisual corresponde a la LGCA el reconocimiento, desarrollo y establecimiento de los límites de su ejercicio.

Antes de referirnos a la LGCA, es preciso indicar que el artículo 6.1 de la Directiva Audiovisual establece que: *“Sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros de respetar y proteger la dignidad humana, los Estados miembros garantizarán, aplicando las medidas idóneas, que los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción no contengan: a) incitación a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 21 de la Carta; (...)”*.

El referido mandato fue transpuesto en el Título I de la LGCA, denominado principios generales de la comunicación audiovisual. Dicho título recoge en su articulado muchos de los derechos que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deben respetar en el ejercicio de su actividad. Entre ellos, y a los efectos del presente Acuerdo, cobra especial relevancia el artículo 4.2 que señala que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al*

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991.

*odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.*

Este artículo debe ser respetado por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos (lineales o bajo demanda) en el ámbito del ejercicio de su responsabilidad editorial, de conformidad con el artículo 16.1 de la LGCA.

Por último, debe destacarse que la LGCA será de aplicación a aquellos agentes que, en los términos del artículo 2 de la LGCA, puedan considerarse prestadores de servicios de comunicación audiovisual que se encuentren establecidos en España.

Respecto al establecimiento, es preciso señalar que esta Comisión consultó la base de datos MAVISE, que proporciona información sobre - entre otros - los servicios de comunicación audiovisual de ámbito europeo<sup>2</sup>. En dicha base, identificó que NETFLIX es un “prestador de servicio de comunicación audiovisual bajo demanda” establecido en los Países Bajos. Por tanto, corresponde la supervisión de dicho prestador al regulador audiovisual *Commissariaat voor de Media* (en adelante, CVdM).

La cooperación transfronteriza en materia audiovisual se lleva a cabo a través del Memorando de Entendimiento firmado por los miembros del *European Regulators Group for Audiovisual Media Services* - ERGA (en adelante MoU). Se trata de un instrumento por el que las autoridades audiovisuales se comprometen a colaborar en asuntos derivados de la aplicación práctica de la Directiva Audiovisual<sup>3</sup>.

Entre los objetivos del MoU se encuentra el de establecer un marco que permita la colaboración y el intercambio de información entre los reguladores audiovisuales para resolver de forma coherente las cuestiones prácticas derivadas de la aplicación de la Directiva Audiovisual<sup>4</sup>. Asimismo, también se

---

<sup>2</sup> Base de datos de MAVISE: <http://mavise.obs.coe.int/>.

<sup>3</sup> El texto del memorando de entendimiento se encuentra disponible en: [https://erga-online.eu/wp-content/uploads/2020/12/ERGA\\_Memorandum\\_of\\_Understanding\\_adopted\\_03-12-2020\\_1.pdf](https://erga-online.eu/wp-content/uploads/2020/12/ERGA_Memorandum_of_Understanding_adopted_03-12-2020_1.pdf).

<sup>4</sup> El apartado 1.2.2. del MoU señala como uno de los objetivos del MOU: “*To set out a framework to permit collaboration and information exchange between the Participants as NRAs in order to resolve practical issues arising from the implementation of the Revised AVMS Directive in a consistent manner and to*

hace referencia al objetivo de tratar de resolver los problemas relacionados con la aplicación transfronteriza de determinadas disposiciones de dicha Directiva<sup>5</sup>.

Para garantizar la cooperación de los reguladores audiovisuales, y que tales esfuerzos sean lo más eficaces posibles, acuerdan atenerse a los principios de cooperación expuestos en la sección 1.3 sobre Principios de Cooperación entre los Participantes. Estos principios pretenden orientar la interpretación de la aplicación del MoU y el alcance de los compromisos de los reguladores audiovisuales.

En este marco de actuación, cobra especial relevancia el Principio 4 del MoU:

*“Principio 4: Compromiso de cooperación eficaz y eficiente*

*Las ANR acuerdan cooperar de forma que se alcancen los objetivos previstos en el presente Memorando de Entendimiento con eficiencia y eficacia. Las ANR reconocen asimismo que las solicitudes de cooperación pueden suponer una carga de recursos para los reguladores, y que éstos pueden tener que adaptar la asignación de recursos a los esfuerzos de cooperación para abordar cuestiones de mayor interés”<sup>6</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, los reguladores audiovisuales se han comprometido a colaborar en la resolución de problemas prácticos en contextos transfronterizos a través de mecanismos previstos en el MoU. No obstante, bajo el tenor del principio de cooperación eficaz y eficiente, toda vez que el empleo de dichas herramientas genera la asignación de recursos, por lo general escasos, se debe hacer uso de las mismas cuando se trate de casos que denoten una problemática de interés real.

Por tanto, esta Comisión considera que en el presente caso es necesario realizar un análisis previo de las reclamaciones presentadas contra NETFLIX, de modo que si se concluye la existencia de indicios de una posible infracción, entonces

---

*enable the exchange of experience and best practice on the application of the regulatory framework for audiovisual media services;”.*

<sup>5</sup> El apartado 1.2.4. del MoU establece como otro de sus objetivos: *“To seek to address the challenges relating to the cross-border enforcement of certain provisions of the Revised AVMS Directive and, in particular, to seek to address situations for which the Revised AVMS Directive does not provide formal guidance about how the NRAs concerned are expected to cooperate with respect to enforcement;”.*

<sup>6</sup> *“Principle 4: Commitment to Effective and Efficient Cooperation*

*NRAs agree to cooperate in a way that achieves the objectives envisaged by this MoU efficiently and effectively. NRAs also recognise that Requests for Cooperation may create a resource burden for regulators, and that regulators may need to tailor the allocation of resources to cooperation efforts to address issues of greater concern”.*

se dé traslado de las mismas al regulador de Países Bajos, respetando así el marco de cooperación acordado a través del MoU. En caso contrario, de no hallarse dichos indicios, debería acordarse el archivo con notificación a todos los interesados.

## TERCERO. – ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES

El visionado del video denunciado, titulado “*Latin History for Morons*” muestra un programa en clave de comedia, de una hora y media de duración, y en el que un actor representa a un profesor que intenta relatar tres mil años de historia referida a los hispanos latinoamericanos con la intención de lograr las risas del público (su actuación se ve interrumpida frecuentemente por ellas), lo que permite clasificarlo este formato como un monólogo de humor (se),.

El origen de este trabajo, según figura en la página web de la plataforma donde se puede ver, Netflix, es estaría en la preocupación de un padre por ayudar a su hijo que estaría sufriendo acoso escolar en Estados Unidos por su ascendencia latina.

En el intento por ayudarlo, realiza una búsqueda de héroes latinoamericanos de los cuales su hijo pueda sentirse orgulloso y se da cuenta que los libros de historia que refiere el sistema educativo de los Estados Unidos no cuentan con referentes latinoamericanos. Por ello, se documenta para narrar a su hijo la historia de las distintas civilizaciones americanas (mayas, aztecas, incas, taínos, cheroquis, etc.). La evolución cronológica de su personal narración sobre la historia acontecida le lleva hasta el descubrimiento de América por los españoles.

La primera reclamación señala que los mensajes de incitación al odio se coligen del señalamiento hacia los españoles como violadores, asesinos, practicantes de la zoofilia y esclavizadores.

La segunda reclamación indica que el programa fomenta el odio hacia los españoles sin ninguna base histórica contrastada.

La tercera reclamación añade que se trata de responsabilizar a los españoles de la invisibilidad de los latinos en Estados Unidos a consecuencia de los hechos históricos de la conquista.

Hay que señalar que el programa controvertido versa sobre narraciones históricas, respecto de las cuales obviamente los relatos se pueden abordar desde distintas perspectivas y por tanto dar lugar a distintas interpretaciones.

Desde el punto de vista de la naturaleza del contenido, lo determinante en la narración de los hechos es que se trata de una comedia de situación o programa de humor, como así se identifica en la descripción del programa.

El objetivo fundamental del programa declarado por la plataforma es expresar ideas a través de la comicidad, que intentan destacar las cualidades de la cultura latinoamericana -y con ella, la de los latinoamericanos en general- para generar una crítica a la falta de reconocimiento que sufriría este colectivo en Estados Unidos.

En este intento de reivindicación, exagerado por las notas de humor, los españoles son objeto de burla, pero ello no puede llevar de manera directa a presumir un discurso de incitación al odio sobre ellos.

No debe confundirse una cuestión de sensibilidad, de gusto o de total desacuerdo con el contenido de un programa o una temática, o con su forma de narrar la historia, con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido satírico, de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual. Así lo ha manifestado esta Comisión en otras ocasiones con respecto a contenidos semejantes al presente<sup>7</sup>.

Por todo lo señalado, no se aprecia en el presente caso indicios de una posible infracción por parte del prestador de servicio de comunicación audiovisual NETFLIX en la emisión de su programa *“Latin History for Morons”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** - Archivar las reclamaciones remitidas por tres particulares contra NETFLIX INTERNATIONAL, B.V en relación con una supuesta emisión de mensajes de odio en su programa *“Latin History for Morons”*, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen una posterior actuación de esta

---

<sup>7</sup> Resolución por la que se archiva la denuncia recibida por la presunta ofensa a las creencias religiosas en la emisión de un capítulo de la serie *“Family Guy”* en el canal Fox Comedy Polonia. [IFPA/D TSA/017/19/FOX/DENUNCIAFAMILYGUY](https://www.cnmc.es/IFPA/D TSA/017/19/FOX/DENUNCIAFAMILYGUY).

Comisión ante una posible vulneración del artículo 6.1 de la Directiva Audiovisual, en los términos del artículo 4.2 de la LGCA.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a:

NETFLIX INTERNATIONAL, B.V

COMMISSARIAAT VOOR DE MEDIA

Particulares

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.